



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA (REIVINDICACIÓN RECONVENCIÓN), incoado por WILLIAM PEÑA YEPES Y OTROS, contra ZEKY SABAGH KURE Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para resolver la excepción previa formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 10 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA (REIVINDICACIÓN RECONVENCIÓN)

RADICACIÓN: 2.016-00211-00

DEMANDANTE: WILLIAM PEÑA YEPES Y OTROS

DEMANDADO: ZEKY SABAGH KURE Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por:

1.- La parte demandada en la demanda inicial de pertenencia Sr. WILLIAM PEÑA YEPES, a través de apoderado judicial.

2.- La parte reconvenida (demandada) en la demanda de reivindicación en reconvención Sr. ZEKY SABAGH KURE, por intermedio de su procurador judicial.

Procede el Despacho a resolverlas, por orden metodológico, como quiera que resulta posible que la prosperidad de algunas de las excepciones

I. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA FORMULADA EN DEMANDA INICIAL:

El demandado WILLIAM PEÑA YEPES actuando a través de su procurador judicial, dentro del proceso inicial de Pertenencia, formuló las excepciones previas de INEPTA DEMANDA Y COSA JUZGADA.

Inepta demanda: Sostiene el excepcionante que se omitió la indicación de la cuantía omitida por el libelista, la cual, es necesaria para la escogencia del trámite que adecuadamente deba dársele al proceso, error que incurrió el Juzgado al clasificar el proceso como Abreviado Agrario, cuando en verdad se trata de un ordinario de la misma naturaleza agraria (artículo 52 del Decreto 2303 de 1989).

Afirma que la demanda adolece de precisión y claridad referidas por el numeral 5º del artículo 75 del C.P.C.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes, CONSIDERACIONES:

Toda demanda debe reunir los requisitos legales que establecen los artículos 75, 76 y 77 del C. de P. Civil, o de cualquier otra norma especial, por lo tanto, es deber del juez advertir que la demanda reúna las exigencias allí señaladas, porque de lo contrario le corresponde a las partes suplir esa falencia y promover la respectiva excepción previa.

Dentro del libelo genitor, se observa que la parte demandante en pertenencia ZEKY SABAGH KURE, dirige la demanda ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de WILLIAM PEÑA YEPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; a efectos de que se les imparte el trámite previsto en el artículo 407 del C.P.C., seguidamente indica que se trata de una PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2013, admitió la demanda, disponiendo impartirle trámite a la demanda en la forma establecida en los artículos 407 a 409 del C.P.C. y el Decreto 508 de 1974; adicionando a través de auto de fecha 13 enero de 2014, teniendo como demandada a la señora IVÓN ESTHER RODRIGUEZ DE PEÑA.

Posteriormente el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2014, aceptó la recusación formulada en este asunto y ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que determinara quien le correspondía conocer del asunto; estableciendo que su conocimiento le correspondía al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad – Atlántico.

Seguidamente y en virtud de que no se prorrogó la medida de descongestión, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, y una vez avocado su conocimiento, mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio hasta tanto se encontrara trabada la Litis.

Posteriormente y una vez conformada la Litis, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, desató el recurso de reposición disponiendo reponer el auto de fecha 03 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, inadmitiendo la demanda y concediéndole un término de cinco (5) días al demandante para que fuera subsanada.

Este estrado judicial ejerció un control de legalidad y dilucidó todo lo relacionado con los argumentos que hoy pretende la parte demandada con la excepción que se estudia en este instante procesal, por lo cual se dispuso que al presente proceso se le debía impartir el trámite previsto en los Decretos 2303 de 1989 y 508 de 1974; a lo cual, la parte demandante indicó al instante de subsanar la demanda que el bien objeto de prescripción extraordinaria de dominio nunca ha sido explotado en faenas agrícolas.

Por lo cual y ante la subsanación aportada en su oportunidad, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, se dispuso admitir la demanda como ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, corriendo traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para su contestación.

Siendo así las cosas, considera este estrado judicial que no está llamada a prosperar la excepción previa de INEPTA DEMANDA, toda vez que a la demanda se les impartió el trámite previsto en las normas procedimentales vigentes, para la época de presentación de la demanda primigenia como ORDINARIO y no como ABREVIADO.

II. EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA FORMULADA EN DEMANDA INICIAL:

Sostiene que conforme lo reconoce el demandante en el hecho 4º de los hechos del libelo inicial, efectivamente entre las mismas partes del proceso de la referencia existió previamente otro igual, promovido por el ahora pretendiente de adquisición, por los mismos hechos y en relación con el mismo objeto material anotado en la referencia. Mediante fallos proferidos el 05 de agosto de 2011, por el Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia; y en segunda, proferido el 05 de febrero de 2013, por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se puso fin a este proceso judicial de pertenencia.

Indica que convergen las anotadas decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, en negar la pretensión de prescripción del demandante común, en razón de la imprescriptibilidad de la que ha estado revestido el predio rural, cuya propiedad nuevamente se demanda, hasta el día 24 de septiembre de 2011; cuando extinguió el lapso de quince (15) años posteriores a la adjudicación, que como Unidad Agrícola Familiar (U.A.F.) se hizo por el INCORA a quienes aparecen inscritos como sus propietarios en el registro público inmobiliario.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la Excepción de **COSA JUZGADA** en lo que a la demanda de pertenencia tiene que ver, hay que decir que es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, se ha referido a la estructuración de la figura de la Cosa Juzgada, en el siguiente sentido:

“Por otra parte, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se conoce como principio de la cosa juzgada la cuestión jurídica discutida plenamente en un proceso y resuelta por fallo que debe cumplirse.

Se considera que el precitado principio tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de

derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cabe indicar que la sentencia en firme dictada en un proceso especial hace tránsito a cosa juzgada en la misma vía procesal; si el juicio es especial, la sentencia con que termina tiene carácter definitivo en relación con otro juicio igual entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ello significa que dicha figura es aplicable en relación con cualquier proceso, y no únicamente respecto del ordinario”.

Para que obre la cosa juzgada se requiere:

- a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes.
- c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones.
- d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

En el caso que ocupa nuestra atención, está probado que ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) cursó proceso Ordinario de Pertenencia radicado bajo el No. 2004-00124-00, seguido por ZEKY SABAGH KOURE contra WILLIAM PEÑA YEPEZ, IVÓN ESTHER RODRÍGUEZ DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, proceso en el cual aquel despacho judicial, mediante sentencia calendada 5 de agosto de 2011 negó las pretensiones de pertenencia instaurada por el señor WILLIAM PEÑA YEPEZ contra ZEKY SABAGH KOURE.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2013, confirmó los puntos 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2011 bajo supuestos distintos a los indicados en la sentencia recurrido, en atención al carácter imprescriptible y restricción temporal para poseer dicho predio acorde con las consideraciones de la Sala Civil de Decisión y declaró desierto el recurso de apelación formulado por los demandados en pertenencia y demandante en reivindicación, respecto de los puntos 4º y 5º de la sentencia enunciada en puntos anteriores.

Posteriormente mediante sentencia adicional del 22 de marzo de 2013, confirmó el numeral 4º de la sentencia apelada, que a su vez había negado las pretensiones de la demanda de reconvención.

Analizadas las partes que intervinieron en el juicio primigenio, con las que actúan en este nuevo juicio; permiten colegir que evidencia la identidad de partes, en virtud a que los integrantes de aquel juicio son los mismos que fungen en el presente como demandante y demandado, cumpliéndose de esta manera los requisitos antes identificados con literales a y b.

En cuanto a la homogeneidad de pretensiones o identidad de las pretensiones de la demanda se puede predicar que existe identidad, en cuanto recaen sobre el mismo bien

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34341, la misma extensión, medidas y linderos, sin embargo analizados los hechos, esta demanda se estructura o soporta sobre una base diferente, en la medida que tratándose de demanda de pertenencia, que fuera presentada a la jurisdicción y decidida de forma adversa al poseedor demandante en otro proceso, por no estructurarse el requisito de tiempo necesario para prescribir; el poseedor puede con posterioridad una vez, se configure o se estructure el requerido lapso temporal exigido por la ley y se complemente, promover nuevamente la acción para que se acceda a sus súplicas, si logra demostrarlo.

Bajo este derrotero, tenemos que esta demanda, tiene como nuevo componente el hecho de que el demandante la instaura el 5 de septiembre de 2013, afirmando en los hechos 4º, 5º y 6º que el demandante ya había formulado dicha pretensión y que el Tribunal Superior, dispuso que el predio era del INCORA hasta el año 1996 y sostiene que desde el mes de septiembre de 1996 el predio figura a nombre de los demandados WILLIAM PEÑA YEPES e IVON RODRIGUEZ DE PEÑA, significando con dicho supuesto fáctico, haciendo una interpretación de lo expuesto, que desde esa data, se cuenta el termino de posesión que alega; en tal sentido no se configura la “identidad de causa”, pues, los procesos están soportados en los mismos hechos.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en precedencia se declarará no probada la excepción previa de COSA JUZGADA.

III. EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA EN DEMANDA DE RECONVENCION.

El reconvenido ZEKY SABAGH KURE, mediante su apoderado en Reconvención Reivindicatorio, formuló excepción previa de COSA JUZGADA.

Igualmente con ocasión del llamado que se hace a personas indeterminadas, concurren al proceso de pertenencia los señores MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, ZEKY SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y LA SOCIEDAD AGROZOOOCRIA S.A., formularon esta excepción, señalando que las pretensiones de reivindicación ya las había impetrado la parte actora, a través de reivindicatoria presentada el 03 de mayo de 2004, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con radicado 00124-2004, y culminó con sentencia de primera instancia el 05 de agosto de 2011, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Civil Familia, mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2013, mediante la cual se negó la Reivindicación solicitada.

Expone que las providencias emanadas dentro del proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, tienen un carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, entre las partes quedando prohibido a las partes volver a entablar el mismo litigio.

Sostiene que la acción Reivindicatoria que se pretende, se encuentra prescrita, atendiendo que el poderdante es poseedor del inmueble desde el 13 de septiembre de 1994, en virtud del Contrato de Promesa de compraventa, a través del cual vendieron la posesión del inmueble a su cliente, habiendo transcurrido más de 24 años, desde que es poseedor del inmueble.

CONSIDERACIONES:

En este juicio de reivindicación, el reconvenido (demandado en reconvención) también se propuso la excepción de COSA JUZGADA, la cual se analizará bajo el mismo rasero normativo que decidió la anterior formulada por el demandado en la de pertenencia.

En este caso, se evidencia en el interior del expediente, el proceso Ordinario Reivindicatorio presentado en Reconvención, tramitado conjuntamente con el proceso de Pertenencia, radicado bajo el No. 2004-00124-00, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), seguido por WILLIAM PEÑA YEPEZ, IVÓN ESTHER RODRÍGUEZ DE PEÑA en contra de ZEKY SABAGH KOURE, proceso que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, mediante providencia calendada 5 de agosto de 2011 negó las pretensiones de la demanda de pertenencia y reivindicatoria instaurada por el señor WILLIAM PEÑA YEPEZ contra ZEKY SABAGH KOURE.

Como ya quedó establecido anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de Barranquilla, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2013, confirmó los puntos 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2011 y mediante adición de sentencia de fecha del 22 de marzo de 2013, confirmó el numeral 4º de la sentencia apelada, que a su vez había negado las pretensiones de la demanda de reconvención, bajo el entendido que para la época en que se presentó la demanda de pertenencia el demandado no ostentaba la condición de poseedor, por restricción legal, respecto del bien pretendido, lo cual, en este nuevo escenario, se presenta distinto, pues, se alega que los poseedores, lo son desde la fecha en que los reconvencientes titulares lo son a partir del mes de septiembre de 1996, desde cuando se reputan poseedores, por tal virtud y tal como quedó señalado en la anterior excepción, tampoco se presenta el requisito de identidad de causa, por lo que no se declarará probada la excepción previa.

IV. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Los señores: MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, ZEKY SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y LA SOCIEDAD AGROZOOOCRIA S.A., también, formularon la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Como sustento fáctico sostienen que no son poseedores del inmueble objeto de la Litis, sino el señor ZEKY SABAGH KURE, puesto que le fue vendida la posesión del mismo, mediante contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de septiembre de 1994 con la SOCIEDAD AGROZOOOCRIA LTDA hoy AGROZOOOCRIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Se puede advertir ab initio que en el interior del proceso se evidencia que la parte activa en reconvención (Reivindicatorio), demandó a los señores ZEKY JOSÉ SABAGH KURE, MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y AGROZOOOCRIA S.A., sin embargo, según las voces del artículo 400 del

C.P.C., la demanda de reconvención se dirige contra el demandante del juicio al cual es llamado, en este caso, por tratarse de una demanda reivindicatoria, la misma se debe encaminar en contra del poseedor y quien se reputa como tal es el demandante en el juicio inicial ZEKY JOSE SABEGH KURE, al tiempo que los convocados MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y AGROZOOCRIA S.A., de manera expresa están confesando no tener tal condición, por lo cual se declarará parcialmente probada esta excepción declarando la exclusión de los señores como demandados en este asunto, por no reputarse poseedores.

V. EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

CONSIDERACIONES

Se observa en el interior del proceso documento contentivo de contrato de Compraventa sobre los derechos de posesión de un inmueble rural, denominado EL EMBRUJO, ubicado en la vereda en jurisdicción del Municipio de Repelón, con una extensión de 8 hectáreas con 0840 metros cuadrados, suscrito por la Sociedad denominada AGROZOOCRIA LTDA; sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 5.592 de fecha 4 de diciembre de 1990, de la Notaría Quinta de Barranquilla y SEKI SABAGH KURE, de fecha 13 de septiembre de 1994; es de anotar que la pretensión principal de la demanda inicial recae sobre la declaración a favor del demandante de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que constituye el fin máximo de ese juicio, el cual se reserva para decidir en la sentencia, previo el agotamiento propio de este tipo de procesos, por lo que se difiere para ese momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA y de COSA JUZGADA, presentada por el demandado en Pertenencia WILLIAM PEÑA YEPES, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, presentada en reconvención por ZEKY SABAGH KURE.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA frente a los señores MARTHA LUCÍA GÓMEZ DE SABAGH, SAMIR SABAGH GÓMEZ, HANNA SABAGH GÓMEZ Y AGROZOOCRIA S.A., como demandados en este asunto y como consecuencia de ello se les excluye de este proceso.

CUARTO: DIFERIR para la sentencia, la resolución sobre la excepción de prescripción formulada por ZEKY SABAGH KURE.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte reconveniente, frente a la excepción previa que prosperó. Por Secretaría efectúese la liquidación. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f39c25f56787df08da09f841e0151430624628695ff4ef7f7e95a53af72cfe0

Documento generado en 11/03/2021 06:48:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**